

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1489/2018

RECORRENTE: JOSÉ LEOPOLDO
QUEZADA MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1179/2018 y acumulados.

ANTECEDENTES²

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los integrantes al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey o Sala responsable.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

2. Cómputo Municipal. El tres de julio, el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, del Instituto Electoral de Tamaulipas³ llevó a cabo el cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, obteniendo los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS
	12,943
	8,847
	4,409
	713
	763
	163
	143
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4
VOTOS NULOS	761
VOTACIÓN TOTAL	28,746

3. Asignación. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo identificado con la clave **IETAM/CG-78/2018**, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otras, la correspondiente al municipio de Valle Hermoso.⁴

Partido político				
Asignación de regidurías por RP	1	1	1	1

4. Impugnaciones ante la Sala responsable. En contra de la determinación anterior, se promovieron diversos juicios para la

³ En adelante Instituto local.

⁴ Véase fojas 24 a 81 del cuaderno accesorio 1.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

5. Acto impugnado. El veintisiete de septiembre, la Sala responsable emitió sentencia en el expediente SM-JDC-1179/2018 y acumulados, en el sentido de, entre otras cuestiones, **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas; y, en plenitud de jurisdicción, **realiza el ejercicio de la asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiéndole las cuatro al Partido Revolucionario Institucional^{5, 6}

6. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, el mismo día, José Leopoldo Quezada Méndez interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó la integración del expediente SUP-REC-1489/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Radicación. En su oportunidad, la referida Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

⁵ En adelante PRI.

⁶ La Sala Responsable determinó que toda vez que los partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia no registraron cada uno, en lo individual, listas de candidaturas para participar en la elección de regidurías, se atendió lo establecido en su convenio de coalición, en el que se estableció que las candidaturas tendrán como origen y adscripción partidaria exclusivamente a Encuentro Social. Por lo que al correr la fórmula de asignación consideró que el Partido del Trabajo y MORENA no presentaron listas de candidaturas, por ende, no tuvieron derecho a participar en la asignación.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, para resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.⁸

II. Cuestión Previa

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del

⁸ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

⁹ En adelante, Constitución federal.

artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁸
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.²³
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁵

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que los planteamientos del recurrente no

²² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²³ Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²⁴ Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

encuadran en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto, ya que se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad.

Del análisis de la sentencia controvertida, así como del escrito recursal se advierte que la Sala responsable, entre otras cuestiones, determinó revocar la asignación del Instituto Local; y, en plenitud de jurisdicción, realizar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, derivado de ello, inaplicar las porciones normativas relativas a la “votación municipal emitida” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas²⁶.

Estableció que con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tome como base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje de asignación de manera directa de regidurías de representación proporcional, para la verificación del 1.5% con el cual, los actores políticos pueden participar en la asignación y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal; pero, restando los votos que se emitieron por candidatos no registrados y los votos nulos.

En atención a lo anterior y al realizar, en plenitud de jurisdicción, la asignación, la Sala Regional Monterrey corrió la fórmula para la asignación de regidores por el referido principio, e implementó ajustes de sobre y subrepresentación.

La Sala responsable consideró aplicable la jurisprudencia 47/2016, en el sentido de que los límites a la representatividad de los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

²⁶ En adelante Ley local.

Por otra parte, el recurrente ante esta Sala Superior cuestiona específicamente el punto 8.1.7.1. de la sentencia emitida por la Sala responsable, intitulado “Compensación necesaria para alcanzar los límites constitucionales permitidos”.

Haciendo valer como agravios la falta de fundamentación y motivación respecto del ajuste realizado en la asignación y la vulneración al principio de representación proporcional, en el sentido de que se garantizar una representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudieran verse excluidas a pesar de gozar de un respaldo ciudadano.

Así, esta Sala Superior concluye que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, pues, no obstante, que de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional determinó la inaplicación de disposiciones electorales locales, el recurrente no esgrime agravio para controvertir tal determinación y los argumentos que la sostienen. Es decir, lo relativo la “votación municipal emitida” y cómo debe ser calculada, por lo que no subsiste esa cuestión en el presente recurso.

Además, el recurrente se limitó a cuestionar el ajuste de la sub y sobre representación que realizó la Sala Regional para asignar las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, lo cual está relacionado sólo con cuestiones de legalidad.

En este contexto, se considera que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que, como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten un voto particular; ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1489/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS).

En esta sentencia si bien se propuso desechar el presente recurso de reconsideración al no actualizarse alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, pues la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, ello en virtud de que es el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

No obstante ello, de conformidad como los criterios que hemos emitido con anterioridad²⁷, consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

²⁷ Véanse los votos razonados en los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018, SUP-REC-1177/2018 y SUP-REC-1211/2018, así como los votos particulares en los medios de impugnación SUP-REC-1283 y sus acumulados, y SUP-REC-1295/2018 y sus acumulados.

Por esas razones emitimos el presente voto para explicar las razones que sustentan dicha postura²⁸.

1. Propuesta de la mayoría: desechamiento

La mayoría de los integrantes del pleno estiman que esta clase de demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional responsable hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala responsable se limitó a verificar correctamente, en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala responsable y los argumentos de los recurrentes, no se identifica planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

²⁸ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las razones principales que nos llevan a votar en contra del criterio de la mayoría es que, en primer lugar, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente, ya que sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia; y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala responsable no son aplicables a los ayuntamientos.

Consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **“representación proporcional. los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”**, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Desde nuestro punto de vista, sí existe materia de constitucionalidad, puesto que al verificar los límites de sobre y subrepresentación para los ayuntamientos se aplica el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la referida tesis jurisprudencial 47/2016, lo que provoca un ejercicio de interpretación constitucional que exige tomar en consideración el contenido del artículo 116.

No debe pasar desapercibido, que los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tienen relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si los límites que están establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos,

máxime si se toma en cuenta que, la normativa de Tamaulipas no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**, en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“recurso de reconsideración. procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales”**²⁹, pues el recurso de reconsideración procede si se interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos

Superada la procedencia, consideramos que en el fondo del asunto debe revocarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos, de manera que procedería revocar la sentencia de la Sala Monterrey, a efecto de que se ordene realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías sin tomar en cuenta estos límites.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Como ya se dijo, en este asunto la Sala Monterrey se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“representación proporcional. los límites de sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”**³⁰ para fundamentar su decisión y manifestó que:

“Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobrerrepresentado por más de ocho puntos porcentuales respecto de su votación”³¹.

Al respecto, consideramos que la viabilidad de interrupción del criterio sostenido en la referida tesis de jurisprudencia 47/2016 debe valorarse, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a. Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

³⁰ Esta Sala Superior, en la sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**. —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

³¹ Página 19 de la resolución controvertida.

- b.** Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c.** No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– puesto que, de la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- d.** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e.** En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias.

En términos de lo expuesto, consideramos que no aplicar dicho criterio en el caso, permitiría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, ya que el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración

identificados con las claves SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no resultan aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----C E R T I F I C A:-----

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en el **recurso de reconsideración** identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1489/2018**, en el sentido de desechar la demanda presentada, la cual fue aprobada por una mayoría de seis votos de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y

de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.-----

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE. -----

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO